

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La necesidad de reforma del régimen de estudios superiores en las Facultades universitarias, venía siendo ya reconocida y objeto de preferente atención por parte de este Ministerio. A tal efecto y para proceder debidamente aconsejado por aquéllos que mejor podían apreciar las deficiencias observadas y aun indicar las medidas convenientes para remediarlas, se pidió informe á los Claustros de todas las Universidades del Reino, sometiéndoles diferentes cuestiones acerca de las cuales, aunque no con mucha rapidez, emitieron sus dictámenes que, reunidos, constituyeron un elemento importante para la redacción del proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

El Consejo de Instrucción pública dió también su parecer ilustrado, que ha sido atendido al redactar de nuevo el proyectado decreto, salvo en aquella parte que, por estar en abierta oposición con el precepto terminante del art. 26 de la ley de Instrucción pública de 1857, no ha podido incorporarse á la disposición que se proyecta, aunque coincide su tendencia con el propósito del Ministro que suscribe y que será oportunamente traducido en un proyecto de ley que, con la venia de V. M., será sometido

á la discusión y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Ha tenido, por tanto, que limitarse la reforma á aquellas medidas de carácter orgánico que, sin merma alguna del respeto á los preceptos legales vigentes, permiten su acomodamiento á las necesidades de la enseñanza, demostradas por una larga y fecunda experiencia. Ellas inician una tendencia que se considera por el Ministro que suscribe eminentemente provechosa: la de hacer comprender que el adquirir conocimientos es algo que debe interesar al amante del saber que al encargado en proporcionarlos, y que la instrucción que capacita para la satisfacción de los fines de la vida en todos sus órdenes, no puede estar condicionada y sometida á la mera obtención de un título académico, pretexto nada más, más ó menos plausible, para pedir después la concesión de privilegios ó monopolios de determinados servicios, no siempre útiles para el interés público.

Se consigna también aquel principio de la libertad de enseñanza que proclamado y sancionado en la constitución vigente, no está tan atendido y tan escrupulosamente respetado como merece su notoria importancia, tal vez porque la facultad tutelar que el Estado se atribuye haya podido invadir esferas de acción social que debieran escapar á la función activa del Poder público, ó quizá porque, confundiendo en identidad de principio cosas esencialmente distintas, se juzgue igual la función docente al Estado encomendada en la primera y elemental enseñanza que en la segunda ó en las enseñanzas superiores.

Pero todos estos principios que modestamente se reconocen y proclaman en las medidas de organización y funcionamiento del servicio de la enseñanza superior que en el Decreto se consignan, no tienen más significado y alcance que justificar y probar su tendencia como iniciación de aquellas otras reformas que indispensablemente requieren el concurso de los Cuerpos Colegisladores, y que en cumplimiento de promesas solem-

nes hechas por el Gobierno serán oportunamente propuestas y sometidas á las Cámaras, con la autorización previamente solicitada de V. M.

Por virtud de las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1914.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

La inscripción en la matrícula de las Universidades no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellas.

Los que deseen probar en estos establecimientos oficiales asignaturas cursadas fuera de ellos, podrán solicitar examen, sometiéndose á las condiciones establecidas en el presente Decreto y satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 2.º Para matricularse con validez académica en cualquiera de las Facultades universitarias son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio en las Facultades donde esta preparación se exige, cuales son la de Derecho, la de Medicina y la de Farmacia, y obtener la aprobación en el examen de ingreso.

La edad para matricularse en primer año de Facultad no podrá bajar de dieciseis años, si se trata de las Facultades que tienen curso preparatorio, y quince años en las de Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 3.º Se restablecen desde el curso académico de 1915 á 16 los exámenes de ingreso en Facultad, instituidos por el Reglamento de exámenes y grados de 28 de Julio de 1900.

De este examen quedan dispensados los estudiantes que pretendan

matrícula y prueba de asignaturas sin validez académica, ó sólo con aplicación á carreras especiales ú otros Centros docentes en los que deseen hacer la incorporación.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en los diez primeros días de Octubre. Las materias sobre que versen, el procedimiento que haya de seguirse, tanto en el examen como en la calificación, y la constitución de los Tribunales se determinarán oportunamente, en vista de las propuestas que formulen los Claustros de cada Facultad y Universidad.

Art. 5.º La inauguración del curso académico tendrá lugar en 1.º de Octubre de cada año, y terminarán las Cátedras en 31 de Mayo del siguiente, comenzando inmediatamente los exámenes.

Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de Diciembre y terminarán el día 6 de Enero; fuera de ellas no habrá más vacación que los Domingos y demás fiestas religiosas ó nacionales declaradas para todos los servicios del Estado.

Art. 6.º Los plazos para la inscripción de matrícula en todas las Universidades del Reino serán:

1.º El mes de Septiembre y diez primeros días de Octubre, para los que quieran cursar sus estudios en la Universidad con derecho á examen ordinario en Junio del siguiente año y extraordinario en Septiembre.

2.º El mes de Abril, para los que no habiendo cursado en la Universidad soliciten examen en Junio, con derecho también al extraordinario de Septiembre.

3.º El mes de Agosto, para los que quieran examinarse en Septiembre, sin derecho á nuevo examen, si no es en otro curso y con otra matrícula.

Art. 7.º La asistencia de los alumnos á las Cátedras es libre y voluntaria salvo el caso á que se refiere el artículo 10, pero solo los inscritos en la matrícula de Septiembre tendrán derecho á asistir á las clases en que se inscribieron y á tomar parte en las enseñanzas prácticas de cada Facultad (Clínicas, Laboratorios, Museos, ejercicios prácticos, etc.), siempre

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

AÑO DE 1914.

RELACION de las cuotas repartidas por el Tesoro á los Ayuntamientos de la provincia en el año de 1914, que han de servir de base á la Diputación para el reparto de Contingente provincial de 1915, que se publica por acuerdo adoptado por la Comisión Provincial en sesión de 22 del actual, á fin de que dentro del plazo de quince días entablen los Ayuntamientos las reclamaciones que estimen justas, en la inteligencia de que pasado éste, la Diputación se atenderá en sus repartimientos á las cuotas publicadas, sin atender reclamaciones ulteriores.

bajo la dirección del Profesor y sus auxiliares y con el debido respeto á la disciplina escolar y á las consideraciones sociales.

Además podrá el Profesor de la asignatura permitir la asistencia á las lecciones teóricas y prácticas á los solicitantes que á su juicio puedan ser admitidos. Estos permisos serán revocables en cualquier momento por el Profesor que los concedió ó por el que en la dirección de la Cátedra le sustituya.

Art. 8.º Los exámenes de prueba de curso se realizarán en el mes de Junio para los alumnos inscriptos en Septiembre anterior; en el mismo mes de Junio para los que solicitan examen y pagan los derechos de matrícula en el mes de Abril, y en el de Septiembre, para los que quedaron suspensos en Junio, para los inscriptos en Agosto y para los que por cualquier motivo no hicieron uso de su derecho á examinarse en Junio del mismo año y curso.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas propias de la Licenciatura en Facultad se verificarán, no por asignaturas sueltas, salvo el caso de que el alumno sólo solicite examen en alguna de ellas por que no se matriculó en más ó por tener aprobadas las otras del grupo, sino por series de asignaturas, agrupando las que comprenden varios cursos, y las que están entre sí más relacionadas por la índole de la enseñanza y por la analogía del contenido. Los Tribunales cuidarán de que esta reducción en el número de los exámenes quede beneficiosamente compensada por la mayor intensidad de la prueba y por las mayores garantías de acierto y severidad en el juicio.

El orden de prelación en estos exámenes será también por grupos, de modo que los alumnos no podrán examinarse de cada uno sin tener aprobado el anterior inmediato.

Las Universidades remitirán antes de 31 de Diciembre del corriente año al Ministerio de Instrucción pública el proyecto de agrupación de asignaturas en cada Facultad para los efectos del examen y de reglamentación de estos exámenes. Con vista de estos proyectos, y atendiendo siempre á la conveniencia de reducir cuanto se pueda el número de los grupos dentro de cada Facultad universitaria, el Consejo de Instrucción pública formulará su dictamen, y el Ministerio resolverá lo que en definitiva proceda.

Art. 10. En las asignaturas correspondientes á enseñanzas especialmente prácticas, experimentales, clínicas ó de observación, será condición indispensable para ser admitido á examen la asistencia á dichas prácticas durante el tiempo marcado para cada asignatura, ó para cada curso, en las que comprenden más de uno.

Los alumnos que no hayan cursado en las clases universitarias las enseñanzas á que se refiere el párrafo anterior, tendrán que acreditar, me-

diantes certificado de Corporaciones ó entidades idóneas que realizaron las prácticas durante el tiempo marcado en los planes de estudio.

La idoneidad en las Corporaciones ó entidades que, según este artículo pueden expedir certificaciones de asistencia á prácticas, deberá ser considerada y declarada por los respectivos Claustros, contra cuya resolución, siendo negativa, podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 11. Los exámenes de asignaturas, tanto del período de la Licenciatura como del Doctorado, se verificarán en la forma que se determine cuando se resuelva acerca de las propuestas que en cumplimiento del artículo 9.º formulen las Universidades y el Consejo de Instrucción pública.

Las calificaciones serán sobresaliente, aprobado y suspenso en los exámenes de Junio, y aprobado ó no aprobado en los de Septiembre.

En los exámenes por grupos de asignaturas la calificación será una sola, comprensiva de todo el grupo.

Art. 12. Los alumnos calificados de Sobresaliente podrán optar, mediante oposición, á un premio, consistente en diploma especial con opción á matrícula gratis en el curso inmediato de la misma carrera, para tantas asignaturas ó grupos de asignaturas cuantos sean los exámenes en que obtuvieron la calificación expresada.

Estos premios no podrán pasar de uno por cada 20 alumnos ó fracción de 20 si no llegan ó si exceden, matriculados en la asignatura ó grupo de asignaturas de que se trate.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Licenciado serán dos: el primero consistirá en la contestación oral é inmediata á las preguntas, que haga el Tribunal respecto de un cuestionario especial para la Licenciatura, compuesto por todas aquellas lecciones de los diferentes cuestionarios de asignaturas que, á juicio de los respectivos Catedráticos y con la aprobación del Claustro de Facultad, ofrezcan mayor interés práctico. El segundo ejercicio será práctico, de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

El cuestionario que ha de servir para el primer ejercicio se dará á conocer con tres meses de antelación á los exámenes ordinarios de fin de curso.

Art. 14. El procedimiento para obtener el grado de Doctor y para optar los alumnos Sobresalientes á los premios extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado, seguirá siendo el determinado en los artículos 16 y 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado por el Rector de la Universidad Central, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los 30 ejemplares de la tesis.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

	A Por rústico. — Pesetas.	B Por urbano. — Pesetas.	C Por industrial. — Pesetas.	Por consumos.			A+B+C+D TOTALRS base del repar- timiento. — Pesetas.
				Quotas de 1914. — Pesetas.	Baja de tres décimas en virtud de la ley de 18 de Ju- nio de 1911. — Pesetas.	D Cuota definitiva para el reparto. — Pesetas.	
Abarca.....	8090	279	1004	365	109	256	9629
Abastas.....	5420	472	110	610	183	427	6429
Abia de las Torres..	9214	909	318	1244	373	871	11312
Aguilar de Campoó.	7890	3533	10896	5027	1508	3519	25838
Alar del Rey.....	2212	1046	7455	1685	505	1180	11893
Alba de Cerrato...	6134	617	210	801	240	561	7522
Alba de los Cardaños	3191	132	101	824	247	577	4001
Amayuelas de Abajo	3917	548	125	355	106	249	4839
Amayuelas de Arri- ba.....	4118	428	115	540	162	378	5039
Ampudia.....	26968	1660	1540	5094	1528	3566	33734
Amusco.....	17191	5314	2998	4918	1475	3443	28946
Antigüedad.....	7790	1330	647	3750	1125	2625	12392
Añoza.....	6410	426	144	439	132	307	7287
Arbejal.....	1536	180	117	503	151	352	2185
Arconada.....	5544	512	201	983	295	688	6945
Arenillas.....	2226	61	66	486	146	340	2693
Astudillo.....	39607	11095	6702	9856	2957	6899	64303
Autilla del Pino...	10833	612	465	1552	466	1086	12996
Autillo de Campos.	22777	796	461	1340	402	938	24972
Ayuela.....	2174	102	14	544	163	381	2671
Bahillo.....	7929	984	646	1147	344	803	10362
Baltanás.....	23814	3407	7652	7805	2341	5464	40337
Baños de Cerrato..	4268	1414	808	1437	431	1006	7496
Baquerín de Campos	10576	1488	249	840	252	588	12901
Bárcena de Campos.	3392	552	53	505	151	354	4351
Barrio de S. Pedro.	6761	477	329	1258	377	881	8448
Barruelo.....	7764	1939	3861	10345	3103	7242	20806
Báscones de Ojeda.	1044	217	104	544	163	381	1746
Becerril de Campos	40233	7588	1552	6966	2090	4876	54949
Becerril del Carpio.	4404	264	376	780	234	546	5590
Belmonte de Campos	4968	369	»	402	121	281	5618
Berzosilla.....	3680	290	133	948	284	664	4767
Boada de Campos..	6471	247	»	343	103	240	6958
Boadilla del Camino	9838	1010	540	1260	378	882	12270
Boadilla de Rioseco	18816	1488	1214	4378	1313	3065	24583
Brañosera.....	4490	577	328	2393	718	1675	7070
Buenavista.....	2495	529	676	1244	373	871	4571
Bustillo de la Vega.	3853	101	154	932	280	652	4760
Bustillo del Páramo	3133	190	149	571	171	400	3872
Cabañas (Las)....	4267	357	192	667	200	467	5283
Calahorra de Boedo.	3897	505	72	677	203	474	4948
Calzada los Molinos	7035	1132	172	858	257	601	8940
Calzadilla la Cueva.	8825	263	221	821	246	575	9884
Camporredondo...	1949	104	158	700	210	490	2701
Capillas.....	12222	1086	444	1000	300	700	14452
Cardenosa.....	7011	751	125	523	157	366	8253
Carrión.....	33537	7302	13828	10618	3185	7433	62100
Castil de Vela.....	7116	349	36	762	229	533	8034
Castrejón.....	9731	791	834	2909	873	2036	13392
Castrillo Don Juan.	7528	1025	730	1771	531	1240	10523
Castrillo de Onielo.	7519	1311	401	1574	472	1102	10333
Castrillo Villavega.	11248	1139	944	1755	525	1230	14561
Castromocho.....	24880	1738	1199	3792	1138	2654	30471
Celada Robledo...	3232	536	166	1540	462	1078	5012
Cenera.....	4732	520	322	1145	342	803	6377
Cervatos de la Cueva.	7228	1302	426	1576	473	1103	10059
Cervera.....	3146	1911	8907	3696	1109	2587	16551
Cevico de la Torre.	20981	3383	2327	7152	2146	5006	31697
Cevico Navero....	6285	1248	577	1948	584	1364	9474
Cisneros.....	33657	5657	1396	5792	1738	4054	44764
Cobos de Cerrato..	4357	519	286	920	276	644	5806
Collazos de Boedo.	1889	392	144	831	249	582	3007
Congosto.....	2594	497	439	753	226	527	4057
Cordovilla.....	7161	464	203	1188	356	832	8660
Cozuelos.....	1872	119	72	333	100	233	2296

Cubillas.....	4513	981	268	1476	443	1033	6795	Rivas.....	6025	1346	649	897	269	628	8648
Dehesa de Montejo.	3857	455	257	1300	390	910	5479	Riveros de la Cueva.	4078	222	58	599	180	419	4777
Dehesa de Romanos.	2336	291	89	447	134	313	3029	Robladillo.....	4777	141	65	378	113	265	5248
Dueñas.....	47388	13040	9518	11350	3405	7945	77891	Saldaña.....	3840	3213	5726	4998	1499	3499	16278
Espinosa de Cerrato.	4203	973	451	1680	504	1176	6803	Salinas de Pisuerga.	4069	287	660	1215	364	851	5867
Espinosa de Villagonzalo.....	8186	788	629	1326	398	928	10531	S. Cebrián de Campos.....	12036	2066	605	3286	986	2300	17007
Frechilla.....	17915	3007	3218	4112	1234	2878	26018	S. Cebrián de Mudá	1347	77	36	386	116	270	1730
Fresno del Río....	1958	216	182	736	221	515	2871	S. Cristóbal de Boedo	3184	332	153	554	166	388	4057
Frómista.....	22380	5995	6190	5594	1678	3916	38481	San Llorente.....	3435	585	36	507	152	355	4411
Fuente-andrino...	2848	125	55	333	100	233	3261	San Mamés.....	7729	183	156	932	280	652	8720
Fuentes de Nava..	27331	2764	1950	6534	1960	4574	36619	San Martín.....	2553	210	365	1041	312	729	3857
Fuentes de Valdepero.....	15804	1970	372	1890	567	1323	19469	San Román.....	6895	725	242	801	240	561	8423
Gozón.....	2876	299	89	458	137	321	3585	San Salvador... ..	2964	327	264	1191	357	834	4389
Grijota.....	13500	6182	2668	3782	1135	2647	24997	Santa Cecilia.....	3777	284	95	476	143	333	4489
Guardo.....	4548	956	1915	3162	949	2213	9632	Santa Cruz.....	»	535	169	614	184	430	1134
Guaza.....	11277	728	399	1160	348	812	13216	Santervás.....	5386	499	102	2001	600	1401	7388
Hérmedes.....	5150	1805	313	1345	403	942	8210	Santibáñez de Ecla.	2453	405	89	571	171	400	3347
Herrera de Río-Pisuerga.....	8312	4112	8655	5392	1618	3774	24853	Santibáñez de Resoba.....	844	80	»	369	111	258	1182
Herrera de Valdecañas.....	6822	833	2285	1459	438	1021	10961	Santillana.....	»	1138	464	1505	451	1054	2656
Herreruela.....	1164	100	36	499	150	349	1649	Santoyo.....	10640	1439	734	1973	592	1381	14194
Hontoria.....	6441	450	255	950	285	665	7811	Serna (La).....	2899	172	53	638	191	447	3571
Hornillos.....	3931	365	106	745	223	522	4924	Sotobañado.....	4194	1790	1342	1371	411	960	8286
Husillos.....	4975	1628	1162	924	277	647	8412	Soto de Cerrato...	4048	363	148	540	162	378	4937
Itero de la Vega...	7898	1161	437	1121	336	785	10281	Tabanera de Cerrato	2467	396	168	899	270	629	3660
Itero Seco.....	3681	289	74	682	203	477	4521	Tabanera de Valdavia.....	2145	151	72	445	133	312	2680
Lantadilla.....	11934	2771	969	2894	868	2026	17700	Támara.....	12838	935	156	1242	373	869	14798
Lavió de Ojeda...	4283	481	219	647	194	453	5436	Tariago.....	7244	827	628	1457	437	1020	9719
Ledigos... ..	6066	468	54	618	185	433	7021	Terradillos.....	7185	798	72	1000	300	700	8755
Ligüézana.....	1242	46	218	427	128	299	1805	Torquemada.....	24241	4317	6209	9462	2839	6623	41390
Lomas.....	6363	237	112	567	170	397	7109	Torre de los Molinos	3379	986	155	384	115	269	4789
Lores.....	886	73	72	450	135	315	1346	Torremormojón...	12800	1429	650	1022	307	715	15594
Magaz.....	8116	936	606	1416	425	991	10649	Triollo.....	2645	160	138	1032	310	722	3665
Manquillos.....	4955	358	70	517	155	362	5745	Valbuena.....	4736	324	24	610	183	427	5511
Mantinos.....	1715	237	38	507	152	355	2345	Valdecañas.....	3235	358	111	673	202	471	4175
Marcilla.....	8890	1576	348	983	295	688	11502	Valdegama.....	5693	329	3043	1550	465	1085	10150
Mazariegos.....	11059	995	450	1051	315	736	13240	Valdeolillos.....	5626	518	193	840	252	588	6925
Mazuecos.....	8025	1039	515	1028	308	720	10299	Valderrábano.....	3751	63	101	647	194	453	4368
Melgar de Yuso...	7540	797	340	1197	359	838	9515	Valdespina.....	8179	931	201	1090	327	763	10074
Membrillar.....	4343	173	108	983	295	688	5312	Valoria de Aguilar.	3224	145	127	877	263	614	4110
Meneses.....	14292	946	416	1347	404	943	16597	Valoria del Alcor..	7126	295	110	796	239	557	8088
Micieces de Ojeda..	1861	135	72	415	124	291	2359	Valle de Cerrato...	5827	815	180	1074	322	752	7574
Monzón.....	12490	1291	398	1306	392	914	15093	Valle de Santullán.	2593	91	108	965	289	676	3468
Moratinos.....	8223	461	16	678	203	475	9175	Vañes.....	2279	788	303	1032	310	722	4092
Mudá.....	1201	92	110	350	105	245	1648	Vega de Bur.....	4052	384	115	1199	360	839	5290
Nestar.....	5003	156	253	1455	436	1019	6431	Vega de D.ª Olimpa	5282	174	53	954	286	668	6177
Nogal de las Huertas.	4797	584	354	727	218	509	6244	Velilla de Guardo..	2061	422	653	1057	317	740	3876
Olea.....	1804	241	53	359	108	251	2349	Ventosa.....	6185	970	398	1026	308	718	8271
Olmos de Ojeda...	7349	529	879	1700	510	1190	9947	Vergaño.....	1392	117	53	468	140	328	1890
Olmos de Río-Pisuerga.....	6217	633	320	735	220	515	7685	Vertabillo.....	8157	1205	584	1392	418	974	10920
Osornillo.....	5544	434	65	663	199	464	6507	Villabasta.....	2179	54	36	339	102	237	2506
Osorno.....	15693	2305	7062	5190	1557	3633	28693	Villabermudo.....	3603	586	75	727	218	509	4773
Otero de Guardo...	1600	52	118	640	192	448	2228	Villacidaler.....	11406	328	17	915	274	641	12392
Palacios del Alcor.	3456	796	173	665	199	466	4891	Villaconancio.....	5355	798	109	969	291	678	6940
Palencia.....	37788	108640	117058	161361	48408	112953	376439	Villada.....	18798	6155	12181	8624	2587	6037	43171
Palenzuela.....	11568	2137	1143	3472	1042	2430	17278	Villadiezma.....	5869	538	218	747	224	523	7148
Páramo de Boedo..	6571	307	112	718	215	503	7493	Villaeles.....	4246	299	125	585	175	410	5080
Paredes de Nava...	43312	6613	6157	14963	4489	10474	66556	Villafuel.....	3804	356	36	762	229	533	4729
Payo.....	1401	110	226	558	137	391	2128	Villahán.....	8624	316	520	1197	359	838	10298
Pedraza.....	10379	1198	237	1174	352	822	12636	Villaherreros.....	14327	1131	646	1708	512	1196	17300
Pedrosa.....	4957	394	227	1238	371	867	6445	Villajimena.....	3659	323	89	429	129	300	4371
Perales.....	8982	1556	757	770	231	539	11834	Villalaco.....	6500	672	102	720	216	504	7778
Perazancas.....	2049	553	157	985	295	690	3449	Villalba de Guardo.	1836	163	83	640	192	448	2530
Pino del Río.....	4073	1140	100	1154	346	808	6121	Villalcázar de Sirga	10340	1094	502	1355	406	949	12885
Piña de Campos...	12844	2109	800	4371	1311	3060	13813	Villalcón.....	9029	497	215	1059	318	741	10482
Población de Arroyo	8302	383	82	573	172	401	9168	Villalobón.....	4108	1068	240	901	270	631	6047
Población de Campos	8776	1390	323	1679	504	1175	11664	Villaluenga.....	7030	287	352	1749	525	1224	8893
Población de Cerrato	6295	345	36	601	180	421	7097	Villalumbroso....	9590	1317	343	883	265	618	11868
Polentinos.....	1303	65	72	550	165	385	1825	Villamartin.....	7543	800	208	913	274	639	9190
Pomar.....	9109	853	1350	3586	1076	2510	13822	Villamediana.....	18506	2167	561	1854	556	1298	22532
Pozo de la Vega...	4193	246	246	778	233	545	5230	Villameriel.....	5274	937	282	1414	424	990	7483
Pozo de Urama... ..	3756	809	82	556	167	389	5036	Villamorco.....	5293	292	130	595	178	417	6132
Pozuelos del Rey..	5223	342	108	431	129	302	5975	Villamoronta.....	4339	476	274	840	252	588	5677
Prádanos de Ojeda.	3813	1627	2028	3974	1192	2782	10250	Villamuera.....	6898	541	72	554	166	388	7899
Puebla (La).....	1513	380	177	1152	346	806	2876	Villamuriel de Cerrato.....	13952	4409	2680	5030	1509	3521	24562
Quintana del Puente	2420	378	1270	745	223	522	4590	Villanueva de Abajo.....	2099	181	87	636	191	415	2812
Quintanaluengos..	4898	188	376	1061	318	743	6205	Villanueva de Henares.....	2841	142	356	1195	358	837	4176
Quintanilla.....	9824	352	174	1589	477	1112	11462	Villanueva del Rebollar.....	6179	575	»	493	148	345	7099
Rebanal.....	705	90	»	283	85	198	993	Villanuño.....	4309	109	206	868	260	608	5232
Redondo.....	4638	438	237	2047	614	1433	6746	Villaprovedo....	5467	1131	192	1006	302	704	7494
Reinoso.....	3940	580	418	651	195	456	5394	Villarmentero.....	4339	182	38	409	123	286	4845
Renedo de Valdavia.	5155	139	150	954	286	668	6112	Villarrabé.....	5217	277	178	1540	462	1078	6750
Renedo de la Vega	5812	159	46	1043	313	730	6747	Villarramiel.....	22455	7210	11951	12461	3738	8723	50339
Requena.....	4597	628	224	571	171	400	5849	Villasabariago....	6212	1049	268	643	193	450	7979
Resoba.....	1483	60	30	328	98	230	1803	Villasarracino....	9167	2441	562	1852	556	1296	13466
Respenda.....	19712	695	1903	7155	2146	5009	27319	Villasila y Villamelendro.....	4691	182	103	626	188	438	5414
Revenga.....	10294	787	897	1638	491	1147	13125								
Revilla de Campos.	6701	207	144	470	141	329	7381								

Villatoquite.....	6283	395	48	470	141	329	7055
Villaturde.....	8053	458	394	1252	376	876	9781
Villaumbrales.....	18266	1724	321	1519	456	1063	21374
Villaviudas.....	10818	2013	625	1929	579	1350	14806
Villelga.....	3794	295	36	552	166	386	4511
Villeras.....	8702	1229	400	887	266	621	10952
Villodre.....	4372	167	64	415	124	291	4894
Villodrigo.....	2216	651	784	725	217	508	4159
Villoldo.....	14787	1932	1261	1899	570	1329	19309
Villota del Duque	5461	294	115	799	240	559	6429
Villota del Páramo.	5485	330	144	1798	539	1259	7218
Villovioco.....	9011	615	209	784	235	549	10384
TOTAL.....	1.912.027	375541	344886	582401	174703	407698	3.040.152

Palencia 24 de Agosto de 1914.—El Vicepresidente, García Muñoz.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario interino, Anselmo Franco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	18660
NÚMERO DE HECHOS.....	
{ Absoluto.....	{ Nacimientos (1) 51
{ Defunciones (2) 57	{ Matrimonios..... 8
{ Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3).... 2'73
{ Mortalidad (4).... 3'05	{ Nupcialidad..... 0'45
NÚMERO DE NACIDOS.....	
{ Vivos.....	{ Varones..... 29
{ Hembras..... 22	
{ Vivos.....	{ Legítimos..... 40
{ Ilegítimos..... 1	{ Expósitos..... 10
{ TOTAL..... 51	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	
{ Vivos.....	{ Legítimos..... 6
{ Muertos.....	{ Ilegítimos..... 3
{ TOTAL..... 6	{ Expósitos..... 3
{ Varones..... 27	
{ Hembras..... 30	
{ Menores de 5 años..... 32	
{ De 5 y más años..... 25	
{ En Hospitales y Casas de salud..... 13	
{ En otros establecimientos benéficos 5	

Palencia 11 de Agosto de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Julian Castro y Cumplido, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Fiscales municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de Palencia en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1915, son los siguientes:

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Villajimena.

D. Lorenzo Campo Pérez.

Villalaco.

D. Juan Andrés Ortega.

Villodrigo.

D. Crescencio Montes de la Peña.

PARTIDO DE BALTANAS.

Palenzuela.

D. Julian Osorio Martínez.

Olegario Martínez Paz.

PARTIDO DE CARRIÓN.

San Cebrián.

D. Leoncio Maté Calleja.

Villamorco.

D. Mauricio García Lozano.

PARTIDO DE CERVERA.

Pomar.

D. Pedro Arenas Calderón.
Pedro Aparicio Canduela.
Lorenzo Canduela Gutiérrez.

Prádanos.

D. Vicente Barriuso García.

Quintanaluengos.

D. Agapito Cábria García.
Casto Mínguez Merino.

Redondo.

D. Miguel Gutiérrez Diez.
Antolín Fernández Diez.

Salinas.

D. Florentino Vélez Ruiz.
Juan Andrés de los Ríos.
José Cábria Fernández.
Jacinto Pérez Gómez.

San Cebrián.

D. Emeterio Labrador Rueda.
Mariano Terán Vielva.

San Martín.

D. Isaác Simal Vega.

Santibáñez de Resoba.

D. Santiago García Redondo.

Valoria.

D. Eugenio Martín y Martín.

Vega de Bur.

D. Isidoro Gómez Doce.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Renedo de Valdavia.

D. Genaro Pastor Martín.

Renedo de la Vega.

D. Juan Martínez Santos.

Revilla.

D. Vicente Alonso García.

Saldaña.

D. Arturo Barba Méndez.

Fernando Sainz Gallego.

Emilio Herrero González.

San Cristóbal.

D. Mauricio Franco Martín.

Santervás.

D. Florencio Fernández Quintero.

Francisco Heras Aparicio.

Domingo Gutiérrez Gómez.

Miguel Prado Escudero.

Sotobañado.

D. Roberto Andrés Herrero.

Tabanera.

D. Valentín Barrio Fuente.

Florencio García Rodríguez.

Ezequiel Moreno García.

Velilla.

D. Mariano Santos Diez.

Lorenzo García Gala.

Ventosa.

D. Francisco Santos Hernández.

Villabasta.

D. Vicente Calles Martín.

Ildefonso Pérez Fontecha.

Villaelles.

D. Marcelino Santos Caro.

Villafruel.

D. Cornelio González González.

Villaluenga.

D. Eloy Herrero Garrido.

Evaristo Calleja Márcos.

Villameriel.

D. Miguel Martín Macho.

Villamoronta.

D. Mariano Relea Caminero.

Adalberto Caminero Escudero.

Villaprovedo.

D. Aquilino García Renedo.

Rafael Gallego y Garrido.

Manuel Garrido Gallego.

Villarrabé.

D. Jerónimo Peláz Herrero.

Victoriano Caminero Pérez.

Francisco Cuesta Herrero.

Villasarracino.

D. Gregorio Cuadrado Castrillo.

Amadeo Cuadrado Sánchez.

Villasila.

D. Teodoro Tejedor Rodríguez.

Villota del Páramo.

D. Mauricio Herrero Truchero.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 25 de Agosto de 1914.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria á instancia del Procurador Sr. Muñoz y en nombre de D.ª Faustina Lechón Santos, vecina de Torquemada, contra su convecino D. Cipriano Arnuncio Pedrejón, sobre pago de pesetas, se ha acordado, á petición de la parte actora, la celebración de tercera subasta, sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día veintidos de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa núm. 7 de la calle de D. Juan de Tapia, de esta población, de las sesenta y cuatro fincas que se relacionan en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, núm. 143, del Viernes 16 de Junio último, en que se anunció la primera subasta. Los autos, á los que está unido aludido BOLETÍN OFICIAL y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª del art. 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; dichas fincas no tienen más cargas que la hipoteca á favor de la parte actora que es el objeto de la ejecución.

Dado en Astudillo á veinticinco de Agosto de mil novecientos catorce.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.